

BENITO CASTAÑEDA, Alcalde 1º Constitucional de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma hago saber que la Comisión respectiva del R. Ayuntamiento con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO I.

Limpieza pública.

Art. 1º Es obligación de los vecinos de esta Ciudad, tener barrida y regada hasta media calle de la que corresponda al frente de sus habitaciones, los jueves, domingos y días de fiesta nacional.

Art. 2º Tal aseo se efectuará antes de las ocho de la mañana en invierno, y antes de las siete en verano, cuidando de que las basuras sean amontonadas en el centro de la calle de donde las recogerá el carretón de la limpieza pública.

Art. 3º No se arrojará á la calle la basura, aguas de cocina, estiércol ú otras inmundicias que de algún modo puedan ensuciarla.

Art. 4º Es obligación de los dueños de establecimientos mercantiles, hacer que se barra inmediatamente la parte de calle que se ensuciare á virtud de la carga ó descarga de mercancías.

Art. 5º Los deshechos de tenerías, los animales muertos ú otros objetos corruptibles ó en descomposición, serán arrojados á dos kilómetros de distancia de la Ciudad, á rumbos opuestos de los vientos reinantes.

Art. 6º Las infracciones á lo dispuesto en este Capítulo serán castigadas con multa de dos á diez pesos, ó arresto de tres á ocho días.

CAPITULO II.

Salubridad pública.

Art. 7º Se prohíbe la venta de sustancias medicinales en los establecimientos mercantiles, á no ser que en ellos haya una persona competente para su despacho.

Art. 8º Están obligados los habitantes de la Ciudad á tener aseados los patios de sus habitaciones y con especialidad los demás sitios donde tengan animales.

Art. 9º No habrá dentro de la Ciudad depósito de sustancias pútridas ó fermentescibles, que con sus emanaciones vicien el aire.

Art. 10. La conducción de cadáveres de aquellas personas que hayan fallecido de enfermedad infecciosa, se hará en cajas herméticamente cerradas.

Art. 11. No se colocarán los cadáveres en las casas particulares á la vista del público, sino en las habitaciones interiores; y en caso de no haberlas, se evitará la espectación por medio de cortinas ó de cualquier otro modo.

Art. 12. En tiempo de epidemia darán aviso los vecinos á la Autoridad Política, de los enfermos apestados que hubiere en sus casas, para que se tomen las medidas que sean del caso.

Art. 13. Las piezas de las casas donde hubieren sido colocados los cadáveres de los epidemiados, así como aquellas donde el fallecido haya pasado su

enfermedad, seran fumigadas debidamente antes de ser habitadas de nuevo.

Art. 14. Durante las epidemias quedan prohibidas las reuniones públicas, en los lugares donde no haya libre ventilación.

Art. 15. Las infracciones á lo dispuesto en este Capítulo, se castigarán con multa de tres á doce pesos ó arresto de cinco á quince días.

CAPITULO III.

Letrinas.

Art. 16. Las letrinas tendrán de uno á dos metros de profundidad, serán ademadas de cal y canto y colocadas en los sitios en que menos perjuicios causen por su proximidad á las pertenencias vecinas, siendo obligación de los interesados al limpiarlas, preparar la relativa neutralización mismática arrojando á las cloacas una libra de cloruro de calcio disuelto en agua, ó un almud de cal por cada barril de las materias fecales que se calculen han de sacarse.

Art. 17. La Limpieza de que se habla en el artículo anterior, se hará de la una á las tres de la mañana, y los barriles y cajas destinados á ello estarán bien cubiertos.

Art. 18. Las infracciones á lo prevenido en este Capítulo se castigarán con multa de uno á cinco pesos ó arresto de dos á ocho días.

CAPITULO IV.

Rótulos.

Art. 19. Los rótulos de las casas de comercio y

demás serán puestos con claridad, corrección y sin erratas gramaticales.

Art. 20. Se prohíbe nominar las cantinas con nombres de héroes ó benefactores, así como en las casas públicas de asignación ó de juegos de cartas permitidos por las leyes, poner rótulos que denoten su objeto.

Art. 21. Para poner un rótulo se pedirá permiso á la primera Autoridad Política, siendo obligación de la persona que lo haya mandado fijar para designar el objeto del establecimiento, mandarlo quitar luego que se clausure ó cambie de sitio.

Art. 22. Las infracciones relativas á este Capítulo se castigarán con multa de cincuenta centavos á dos pesos ó arresto de uno á tres días.

CAPITULO V.

Anuncios.

Art. 23. Los anuncios de diversiones públicas, ó de vendutas deberán sujetarse á las condiciones legales de todo impreso.

Art. 24. No se permitirá exhibir cartelones con figuras que ofendan el pudor ó la moral.

Art. 25. Solamente se podrán colocar anuncios ó cartelones en los lugares que determine el Alcalde 1º

Art. 26. Las infracciones referentes al presente Capítulo se castigarán con multa de tres á quince pesos, ó arresto de dos á diez días.

CAPITULO VI.

Manifestaciones públicas.

Art. 27. Ninguna manifestación pública tendrá lugar sin previa licencia de la primera Autoridad,

Art. 28. La falta ó el requisito de que habla el artículo anterior, será castigado con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de tres á quince días.

Art. 29. Si durante una manifestación para la cual se hubiere concedido licencia, se faltare al buen orden, se procederá á su suspensión; y se castigará á los infractores en los términos que expresa la disposición anterior, ó de conformidad con las leyes si en el caso ocurriere delito.

CAPITULO VII.

Bailes y Serenatas.

Art. 30. Ningún baile ó reunión de extraordinaria concurrencia podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde 1º, y el que la obtenga será responsable de cualquier desorden que por su culpa se verifique, sin perjuicio de que se proceda contra los infractores en los términos á que hubiere lugar.

Art. 31. El mismo requisito de licencia se requiere para músicas que toquen en la vía pública, y á este respecto deberá tenerse presente que las citadas músicas no podrán estacionarse á horas avanzadas de la noche, por más de una hora en cada cuadra, excepto las que tocaren por motivos oficiales.

Art. 32. Si durante una diversión de las referidas ú otras semejantes se interrumpiere el orden, se podrá mandar suspender, procediéndose contra los infractores como corresponda.

Art. 33. Las faltas á lo prevenido en los artículos que preceden, de este Capítulo, se castigarán con multa de dos á diez pesos, ó arresto de tres á ocho días si no hubiere en ello delito penado por el

Código, pues de ser así se consignará á los culpables á la autoridad competente.

CAPITULO VIII.

Casas de juego.

Art. 34. Será castigado conforme á la ley con un mes de arresto y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar, sea que se admita en ella libremente al público ó solo á determinadas personas. Los administradores de la casa de juego, y sus agentes, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 35. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también cuando se trate de casa de juego prohibido, establecida en una plaza, calle ó lugar público.

Art. 36. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan con las cuales el juego tenga efecto, así como los muebles, utensilios, instrumentos y aparatos destinados al objeto.

Art. 37. Los jugadores y espectadores serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con arresto de quince á treinta días.

Art. 38. Todo empleado de policía que teniendo obligación de perseguir el juego dejase de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá la pena de un mes de prisión, multa de diez á cincuenta pesos y destitución del empleo.

Art. 39. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella para que con su conocimiento se establezcan juegos prohibidos pagarán una multa igual al impuesto del alquiler de tres meses.

Art. 40. Se prohíbe á los administradores de casas de juego lícito la admisión de menores de 18 años, cuya infracción será penada con multa de dos á cinco pesos por la primera vez, del doble por la segunda, y clausura del establecimiento por la siguiente.

Art. 41. Los establecimientos de que habla el artículo anterior se cerrarán á las once de la noche bajo la pena de dos á diez pesos de multa, ó arresto de tres á ocho días.

CAPITULO IX.

Vagancia y mendicidad.

Art. 42. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta, no lo hiciere así dentro de los diez días siguientes, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado en los términos que previene el art. 809 del Código Penal.

Art. 43. Se prohíbe á los dueños de animales domésticos ú otros, el que los dejen vagar por las calles de la población, bajo la pena de ser recogidos y vendidos en pública subasta, ingresando su valor á la Tesorería Municipal. En cuanto á los perros podrán salir á la calle con sus dueños; y si morderen á alguna persona, serán responsables los mismos dueños por daños y perjuicios, sin quedar librados de la multa de dos á diez pesos que les imponga la primera Autoridad y de que se les recoja el animal.

Art. 44. Todo perro bravo deberá estar precisamente encadenado ó en un lugar serrado.

Art. 45. El que sin licencia de la autoridad competente pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses y quedará por un año sujeto á vigilancia de primera clase, si no diese fianza de veinticinco á cien pesos, de que en lo sucesivo vivirá de trabajo honesto.

Art. 46. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviere, considerándose el engaño como circunstancia agravante.

CAPITULO X.

Embriaguez.

Art. 47. Se prohíbe á las personas en estado de embriaguez, que asistan á los teatros á demás sitios en que se celebren diversiones públicas. El ebrio no habitual, que cause escándalo, será castigado con multa de cincuenta centavos á dos pesos, ó prisión de uno á ocho días.

Art. 48. El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 49. También se impondrá la misma multa al ebrio que insulte ó provoque riña, sin llegar á constituir delito.

Art. 50. La reincidencia contra algunas de las prevenciones anteriores, se castigará con el duplo de las penas expresadas.

CAPITULO XI.

Templos.

Art. 51. Se prohíbe el acceso á los templos á personas ebrias que puedan perturbar el orden que

deba observarse en esos lugares, bajo la pena de uno á tres pesos de multa, ó arresto de tres á ocho días.

Art. 52. La autoridad política puede disponer libremente del uso de las campanas colocadas en el templo, con motivo de la celebración de festividades cívicas ú otras análogas, así como para anunciar los casos de incendio.

Art. 53. El uso de las campanas para el servicio del templo, queda limitado á lo estrictamente necesario para las ceremonias del culto, y prohibido el uso de las mismas para dobles que indiquen defunciones, castigándose la infracción á lo dispuesto de conformidad con lo acordado en las leyes relativas.

CAPITULO XII.

Vías y Paseos públicos.

Art. 54. Las vías publicas no deberán ser obstruidas con materiales ú otros objeto, y cuando ello fuere absolutamente necesario por tratarse de construcción de fincas, se deberá hacer así presente por los interesados al Síndico ó Comisionado respectivo del Ayuntamiento, para que señale los límites en que pueda ser ocupada la calle ó plaza; debiéndose tener presente que en todo caso sólo debe ocuparse la banqueta y un metro más de frente. Los infractores á lo dispuesto en el presente Capítulo, serán castigados con multa de uno á cinco pesos, y obligados á recoger sus materiales en el término que se les señale.

Art. 55. Los conductores de vehículos, para facilitar el tránsito, tomarán siempre la derecha de su

frente, á fin de evitar encontrarse con los que vengán en sentido opuesto; y en los lugares estrechos, los que lleven pasajeros ó carga tendrán en el orden dicha preferencia de paso á los que fueren de vacío. La falta respectiva se castigará con arresto de uno á ocho días, ó multa de cincuenta centavos á dos pesos.

Art. 56. Se prohíbe bajo multa de cincuenta centavos á cinco pesos, que los conductores de vehículos ó los ginetes, transiten á toda carrera por las calles, que suban sus caballos á las banquetas, y que atraviesen las plazas y jardines.

Art. 57. Igualmente se prohíbe bajo la misma pena, que los conductores de carretas vayan sobre ellas dentro de la población.

Art. 58. No se permite colocar vendimias en las aceras de las calles, ni transitar por las banquetas con fardos ú otros objetos que puedan de cualquiera manera estorbar el paso; castigándose á los infractores con multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 59. Al que hiciere uso de las calles ó plazas para amanzar bestias cerriles, se les castigará con multa de uno á diez pesos.

Art. 60. Se impondrá multa de uno á tres pesos al que rayare ó manchare las paredes de los edificios.

Art. 61. Al que en las azoteas, calles ó paseos públicos, eleve *cometas* ó *papelotes*, se les aplicará una multa de uno á cinco pesos.

Art. 62. Toda persona que encuentre abandonado en la calle un objeto cualquiera de algún valor, lo presentará á la Comandancia de Policía. El contraventor será consignado á la Autoridad competente.

Art. 63. Se prohíbe colocar en fachadas, puertas ó ventanas, listón negro en señal de luto, bajo la multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á ocho días

CAPITULO XIII.

Construcciones.

Art. 64. Antes de comenzar á construir una finca cualquiera, el propietario tiene obligación de pedir al Síndico respectivo del Ayuntamiento, que le fije la línea que debe seguir. El contraventor queda obligado á cambiar á su costo lo construido, ó á pagar una multa de uno á cinco pesos cuando haya observado la citada línea, omitiendo dar el aviso de que se trata.

Art. 65. Todo el que tenga que reedificar su casa ó hacer una nueva, dará corriente á los canales para el patio, pero si le fuere preciso ponerlas para la calle, las embutirá en la pared, cuidando de que bajen hasta el nivel de la banqueta. La infracción de esta prevención se castigará con multa de dos á diez pesos.

Art. 66. Se cuidará que en cada calle en cuanto sea posible, las banquetas tengan el mismo nivel y propia anchura; y al efecto los dueños contarán para su construcción con el acuerdo del Síndico del Ayuntamiento. El que no cumpla con lo prevenido se castigará con multa de uno á cinco pesos, sin que esto lo releve de la obligación de construir la obra en la forma debida.

Art. 67. Las paredes ó tapias que estén hacia la calle y amenazaren ruina, serán reedificadas dentro

del término prudente que señale la primera Autoridad, bajo multa de uno á cinco pesos, y obligación siempre de cumplir con lo dispuesto.

Art. 68. Las fachadas de las casas deberán estar pintadas ó blanqueadas, y con especialidad las que se hallen en el centro de la Ciudad.

CAPITULO XIV.

Pulquerías y Cantinas.

Art. 69. Las pulquerías se cerrarán á las diez de la noche á no ser que el Alcalde 1° dé un permiso especial para que permanezcan abiertas más tiempo.

Art. 70. No se permitirá la entrada en ellas á menores de 18 años, á quienes podrá expulsar la policía, aplicándole al dueño del establecimiento que los consienta, una multa de uno á cinco pesos.

Art. 71. El dueño ó encargado de esos establecimientos, así como de cualquiera otro en que se expendan al menudeo bebidas embriagantes, que no diere inmediatamente aviso á la policía en caso de haber escándalo ó riña, sufrirá multa de dos á diez pesos; y el que por sí ó á instigaciones de otro vendiere bebidas manifiestamente nocivas á la salud, será castigado lo mismo que al instigado ó cómplice, con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal.

Art. 72. El dueño ó empleado de cantinas, pulquerías ú otros establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, que sirva licor para una persona que á virtud de la embriaguez obre ya inconcientemente, ó que comience á escandalizar

de algún modo, será castigado con multa de uno á cinco pesos.

Art. 73. Todo establecimiento de los enunciados está bajo la vigilancia de la policía.

CAPITULO XV.

Mesones.

Art. 74. En todo mesón ó casa de huéspedes se tendrá un registro en que se asiente el nombre, profesión y procedencia de cada pasajero; cuyo registro cualquiera tendrá derecho para enterarse de él.

Art. 75. Los dueños de estos establecimientos rendirán cada veinticuatro horas al Juzgado, una noticia de los pasajeros que hayan entrado ó salido, con expresión del punto de donde proceden y de aquel á donde se dirigen, y á quienes los mismos dueños están obligados á entregar ó hacerles saber las citas ó cualesquiera otras órdenes de la Autoridad, y dar á ésta informes que estén en aptitud de suministrar.

Art. 76. Cualquier infracción de los artículos anteriores, será castigado con multa de uno á diez pesos, ó arresto de dos á ocho días.

Art. 77. El dueño ó administrador de mesón etc. que teniendo conocimiento de que un pasajero se inscribió con un nombre que no es el suyo, ó se atribuyó una calidad que no tiene, y no lo avisare inmediatamente á la Autoridad, será castigado con multa de diez pesos.

Art. 78. Los dueños ó Administradores de los establecimientos de que se habla, podrán tenerlos abiertos á toda hora.

Art. 79. Todo lugar interior de las casas de hospedaje común á los concurrentes, estará bajo el dominio de la policía.

CAPITULO XVI

Combustibles y sustancias explosivas.

Art. 80. No podrán establecerse dentro de la Ciudad obradores de coheteros, fábrica de pólvora ú otras sustancias explosivas.

Art. 81. En todo taller ú oficina en que hubiere calderas, hornos ó fraguas, no se tendrá á la mano sino una corta cantidad de combustible que no ofrezca peligro de incendio, bajo pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 82. Tampoco podrán tenerse en casas de habitación, sustancias inflamables ó combustibles, sino en la cantidad que fuere indispensable para los usos domésticos, y ello con las debidas precauciones, bajo la pena que establece el artículo anterior.

CAPITULO XVII.

Inhumaciones.

Art. 83. Las inhumaciones deberán efectuarse de las seis de la mañana á las seis de la tarde, y sólo fuera de ese tiempo en casos urgentes y previo permiso de la primera Autoridad.

Art. 84. Ninguna inhumación se hará antes de las veinticuatro horas del momento de la defunción, á no ser que el Alcalde 1º oyendo el parecer de un facultativo la considere urgente, en cuyo caso otorgará un permiso especial.